

# ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS AL RECURSO DE PROTECCION

GUILLERMO SCHIESSLER QUEZADA

Universidad de Valparaíso

## 1. INTRODUCCION

Desde su creación en el Acta Constitucional N° 3, de 1976, el recurso de protección ha presentado y aún puede presentar dudas y dificultades, algunas de las cuales están siendo resueltas —bien o mal— por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, esto es, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

Es mi propósito, en este documento de trabajo para las XII Jornadas Chilenas de Derecho Público, abordar sólo tres de ellas, de manera breve y sumaria, más con ánimo de dejar constancia de su existencia que de pretender dar una solución categórica a las mismas.

Tales cuestiones son las siguientes:

- 1ª Competencia de la Corte Suprema para fijar plazo de interposición del recurso;
- 2ª Subordinación de los recursos de protección interpuestos por terceros a nombre del afectado respecto de la conducta procesal de este último, y
- 3ª Improcedencia del recurso de protección contra resoluciones judiciales dictadas por tribunales competentes.

Trataremos de tales cuestiones en el mismo orden indicado precedentemente.

## 2. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA PARA FIJAR PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO

El inciso final del artículo 2° del Acta Constitucional N° 3, relativo al recurso de protección, dispuso expresamente que “la Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la *tramitación* de este recurso”.

Consta de las Actas Oficiales correspondientes a las sesiones en que se debatió sobre la materia, en particular la de la sesión 214, celebrada el 25 de mayo de 1976, de la Comisión designada para estudiar, elaborar y proponer un anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado y de sus leyes complementarias, (creada por Decreto Supremo 1.064, del Ministerio de Justicia, de 25 de octubre de 1973, y publicada en el Diario Oficial del 12 de noviembre del mismo año), que existió casi desde el comienzo la idea de entregar la reglamentación del recurso a la Corte Suprema por medio de un auto acordado. El entonces Ministro de Justicia, señor Miguel Schweitzer, refiriéndose a las alternativas para la regulación procesal del recurso, en la referida sesión dijo: “En cuanto a los otros recursos, si no están reglamentados, la Constitución, obviamente, no puede hacerlo. Ella deberá decir una de dos cosas: o entrega la reglamentación a la ley —se inclina por esta medida—, o la entrega a la Corte Suprema, que *no tiene propiamente la facultad de establecer la totalidad del procedimiento*. Esto último no le gusta como sistema. La Corte Suprema podrá dar pautas para la aplicación de las normas, pero no fijarlas. De modo que siempre deberá necesariamente ser la ley la que determine la reglamentación correspondiente del *ejercicio de estos derechos*”.

Por su parte, el Presidente de la citada Comisión, señor Enrique Ortúzar Escobar, en la misma sesión expresó: “El tercer punto —y aquí ya podría haber una diferencia de opinión— dice relación al hecho de si

puede bastarse a sí misma la preceptiva constitucional que se apruebe. Confiesa que le habría gustado que así fuera, y haber dicho, por ejemplo, que se podrá recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual breve y sumariamente podría resolver. Le gustaría que se bastara a sí misma, porque ya se sabe lo que significa dejar entregada a la ley determinada materia: no se dicta la disposición legal y el precepto queda sólo como una mera declaración programática”.

En la sesión siguiente el Presidente de la Comisión dijo que “...la indicación de la Mesa suprimió la referencia a la facultad de la Corte Suprema para arbitrar lo necesario para hacer rápido y eficaz el procedimiento, en primer lugar, porque tiene esa facultad; en segundo término, porque significaba alargar innecesariamente la disposición, y en tercer lugar, porque podría entenderse que en otros casos, al no decirlo expresamente, la Corte Suprema no tendría esa facultad”. Por su parte, don Alejandro Silva Bascuñán, también en la sesión 215ª “pregunta si existe la convicción de que con el solo texto, y sin quedar entregado al legislador o a la Corte Suprema la reglamentación del recurso, éste va a tener vida”. Contestando a esta inquietud del profesor Silva Bascuñán, el Presidente de la Comisión “expresa que este recurso de protección no sólo va a tener, sino que tiene vida en los términos en que se ha consignado, de lo que conviene dejar expresa constancia en Actas, porque evidentemente que lo que se ha hecho perdería toda su eficacia al quedar entregado a la dictación de una ley que reglamentara el recurso. Además —agrega—, la Corte Suprema tiene facultades para dictar el auto acordado que estime conveniente, a fin de hacer más eficaz y más rápida la tramitación del procedimiento”.

Puede apreciarse, como resumen de los antecedentes de las deliberaciones en el seno de la Comisión referida, que hubo dos criterios relativamente distintos para apreciar la extensión de las facultades propias de

la Corte Suprema para dictar un auto acordado relativo al procedimiento a seguir en materia de recursos de protección, a saber:

- a) una opinión, la del señor Miguel Schweitzer, Ministro de Justicia de la época, que si bien reconocía la facultad de la Corte Suprema para dictar pautas para la aplicación de las normas relativas al recurso, estimaba que aquélla no tenía propiamente la facultad de establecer la totalidad del procedimiento, o sea, que si bien podía dar pautas para aplicación de las normas, no las tenía para fijarlas; y,
- b) la del Presidente de la Comisión, señor Enrique Ortúzar, que sostuvo que la Corte Suprema tenía amplia facultad para arbitrar lo necesario para hacer rápido y eficaz el procedimiento.

Los restantes miembros de la Comisión no tuvieron participación expresa y específica sobre este punto en que manifestaran claramente cuál de ambas opiniones sustentaban, y el profesor Sr. Silva Bascañán, que manifestó dudas respecto de si tendría vida efectiva el recurso si no quedaba expresamente entregada su reglamentación al legislador o a la Corte Suprema, en definitiva tampoco se adhirió determinadamente en forma expresa a uno de los dos criterios referidos.

En definitiva, aunque en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 2º del Acta Constitucional N° 3, no queda en claro cómo en definitiva se consagró expresa y determinadamente el encargo a la Corte Suprema de dictar un auto acordado que reglara la tramitación del recurso, cabe colegir que por lo menos debió existir en alguna instancia una duda al respecto, lo que llevó al constituyente a referirse expresamente a tal encargo.

Haciendo abstracción respecto de si tal encargo importó o no una especie de delegación legislativa en la Corte Suprema, materia respecto de la cual parece

no haber uniformidad de opinión en la doctrina, es un hecho que tal encargo se hizo con el objeto de evitar que el recurso en cuestión pudiera quedar sin aplicación en espera de una ley que regulara el procedimiento y, por otra parte, que si el constituyente en definitiva formuló este encargo, la Corte Suprema ha debido mantenerse dentro de los límites del mismo.

Precisamente en este punto está la cuestión que suscita la regulación que dicho alto tribunal hizo del recurso de protección en relación con el plazo de interposición del mismo.

El auto acordado de que se trata, en su numerando 1º expresa que el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de quince días corridos ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal correspondiente.

¿Pudo la Corte Suprema fijar este plazo y atribuirle aún el carácter de fatal?

Según el Diccionario de la Lengua Española, tramitación es la acción y efecto de tramitar; la serie de trámites prescritos para un asunto, o de los seguidos en él. Tramitar, por su parte, es hacer pasar un negocio por los trámites debidos; y, finalmente, trámite es el paso de una parte a otra, como también cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

De estos antecedentes es atendible colegir que la tramitación de un recurso judicial (sin que sea pertinente aquí dilucidar lo relativo a la estricta naturaleza jurídica y a la correcta denominación del llamado recurso de protección), comienza con su anuncio o interposición ante el órgano competente para conocer de él. Mientras no se haya hecho la respectiva presentación material ante el tribunal pareciera que no puede haber ninguna tramitación del recurso. De aceptarse este supuesto, no habiéndose exigido al regular el recurso en cuestión un anuncio previo a su formalización

ante la Corte de Apelaciones, tribunal competente para conocer de él en primera instancia, debería entenderse que la tramitación del recurso comienza precisamente con la interposición del mismo y que todo lo anterior a tal interposición no formaría parte de la tramitación, sino que sería previo a ella. Luego, la Corte Suprema al fijar un determinado plazo para la interposición del recurso, se habría extralimitado en relación al encargo recibido del constituyente.

No se está discutiendo aquí —entiéndase bien—, si como resultado práctico era o no más conveniente establecer dicho plazo, incluso con la característica de fatal, sino solamente si hubo o no al establecerlo una regulación sobre un punto no comprendido en el encargo hecho a la Corte Suprema por el constituyente.

Cabe observar, además, que en nuestro ordenamiento existen recursos como el de inaplicabilidad y el de amparo, que no tienen un plazo de interposición y que precisamente el modelo de recurso que tuvo en vista la Comisión, a que antes se ha hecho referencia, fue el de amparo.

Cabe preguntarse también, si acaso mediante la fijación de este plazo no se estableció una causal de caducidad de un derecho del afectado por el acto o la omisión ilegal o arbitraria contra el cual se reclama mediante el recurso, privación que tal vez no estuvo en el pensamiento del constituyente establecer.

Plenso, como lo hiciera en su oportunidad don Miguel Schweitzer, que la Corte Suprema no podía fijar sin encargo previo del constituyente o de la ley el procedimiento respectivo como un todo y que si pudo hacerlo fue porque expresa y determinadamente se le hizo el correspondiente encargo, por lo que la atribución de ese alto tribunal debió atenerse a una interpretación estricta del texto constitucional que limitó la regulación encargada sólo a la tramitación del recurso y a nada más.

La cuestión, en todo caso, puede suscitar dudas en un estudio doctrinario sobre el particular. En la práctica, sin embargo, como fue la propia Corte Suprema la que estableció el plazo, parece difícil pensar que pudiera alterarse de un modo general o en un caso particular lo resuelto a través del auto acordado en esta materia. Sin embargo, me parece que ello no es obstáculo para plantear la duda en unas Jornadas de Derecho Público, aunque las conclusiones a que pudiera llegarse en ellas carecerían de relevancia en la práctica.

### 3. SUBORDINACION DE LOS RECURSOS DE PROTECCION INTERPUESTOS POR TERCEROS A NOMBRE DEL AFECTADO RESPECTO DE LA CONDUCTA PROCESAL DE ESTE ULTIMO

El inciso 1º del artículo 2º del Acta Constitucional N° 3, al crear el recurso de protección y el artículo 20 de la actual Constitución al mantenerlo en lo pertinente en los mismos términos de su creación, establecieron que podía ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva en resguardo de sus derechos constitucionales protegidos por el recurso de que se trata, el afectado por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales que le produjeran privación, perturbación o amenaza de tales derechos; pero, agregó, que podía ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre.

Es posible, en consecuencia, que terceros habilitados para comparecer en juicio interpusieran recursos de protección a nombre del afectado con anterioridad a la interposición del mismo recurso por el propio afectado.

La forma de redacción del precepto constitucional plantea la interrogante no resuelta expresa y determinadamente por dicho precepto ni por el auto acordado dictado por la Corte Suprema para regular la tramitación del recurso respecto de las situaciones que

podrían crearse si un tercero formulara el recurso de protección a nombre del afectado cuando ya éste hubiere presentado directamente el suyo; o la suerte del que primero hubiere presentado el tercero si con posterioridad el afectado con el acto o con la omisión impugnados hubiere interpuesto su propio recurso de protección.

Los términos del precepto constitucional permiten sostener que cuando es el tercero quien interpone el recurso, sólo puede hacerlo a nombre del afectado y no en el suyo propio, ni en interés de la sociedad.

No se está, por consiguiente, en presencia de una acción popular que es aquella que puede ser ejercida por quienquiera, pues tiende a asegurar derechos cuya vigencia interesa a la comunidad, pero cuyo ejercicio se realiza a nombre propio.

Tampoco puede un tercero, sin pretender ser afectado por el acto o la omisión impugnadas, recurrir de protección, salvo que lo haga a nombre del afectado. Estaríamos en presencia de una muy particular agencia oficiosa en que el tercero quedaría supeditado, en consecuencia, a la conducta del afectado.

Por ello pienso que si el afectado ha interpuesto primero el recurso de protección, no podrían terceros igualmente interponerlos válidamente a nombre del afectado, pues resultaría, aparte de otras consideraciones que podrían hacerse, totalmente superflua tal interposición en esas circunstancias. Si bien el auto acordado sobre tramitación del recurso admite la posibilidad de que se interpongan varios recursos de protección contra un mismo acto u omisión, en cuyo caso procede la acumulación de ellos, esto puede suceder, porque cada uno de los recurrentes asuma la calidad personal de afectado o porque no habiendo el afectado interpuesto el recurso por sí mismo, lo hayan hecho otros a su nombre. Luego, si el afectado interpuso primero su propio recurso, expresó su voluntad de determinada manera, que terceros a su nombre no podrían



variar, por lo que no se justificaría la tramitación de recursos contra un mismo acto u omisión tanto por el afectado cuanto por terceros a su nombre.

Dentro de las posibilidades que interesa destacar a propósito de la eventual multiplicidad de recursos de protección por uno o más terceros a nombre del afectado, cabe destacar la situación relativa al desistimiento del recurso.

El auto acordado relativo a su tramitación contempla la terminación normal del recurso mediante la dictación de la correspondiente sentencia definitiva, pero no las formas de terminación anormal del mismo, como sería, por ejemplo, el desistimiento del recurrente.

No parece merecer duda que si el afectado interpone por sí mismo el recurso, podría luego desistirse de él.

La duda se formula en el caso de haberse presentado uno o más recursos de protección a nombre del afectado, por uno o más terceros, sin que el afectado hubiere presentado uno personal y directamente.

Supuesto que un tercero hubiere presentado un recurso de protección a nombre del afectado, sin que éste hubiere recurrido por sí mismo, ¿podría este tercero desistirse del recurso por él interpuesto?

La duda se plantea por cuanto si bien el texto constitucional y el auto acordado expresamente permiten la interposición del recurso por un tercero a nombre del afectado, en ninguno de ambos textos se alude expresamente a la posibilidad del desistimiento por el tercero; y como éste habría actuado como agente oficioso (aunque con una regulación muy especial), a nombre del afectado, su facultad de disposición sobre el recurso se habría agotado con el hecho de la interposición. No podría desistirse a su propio nombre, porque no obra a nombre propio, ni tampoco podría hacerlo a nombre del afectado, por cuanto para ello requeriría de mandato suficiente, puesto que "el que actúa en representación de otro" —como expresa el procesalista

don Renato Damilano Bonfante (en respuesta a una pregunta formulada por mí) — “no puede desistirse de un derecho que no le pertenece, a menos que tenga mandato para ello”.

Si se estimare admisible que en un momento dado coexistieran varios recursos contra un mismo acto u omisión, porque uno o más terceros lo hubieren interpuesto a nombre del afectado y este último personalmente hubiere interpuesto otro a su propio nombre con posterioridad, ¿podrían subsistir los recursos de protección primitivamente presentados frente a un desistimiento del afectado con el acto u omisión?

Entiendo que en tal eventualidad, los recursos presentados por terceros a nombre del afectado deberían correr la misma suerte que el de este último, pues carecerían de identidad propia, distinta del recurso interpuesto por el propio afectado. No he tenido conocimiento que en algún caso concreto se haya producido esta circunstancia ante los tribunales; pero sí tengo conocimiento que una situación de esta naturaleza se presentó por lo menos una vez tratándose del recurso de amparo. Como respecto de este último recurso el precepto constitucional igualmente emplea la expresión “podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre”, es lógico pensar que bajo el respecto que estamos comentando lo que jurisprudencialmente se haya resuelto respecto del recurso de amparo sería igualmente aplicable respecto del recurso de protección. Ahora bien, por lo menos ha habido un caso en que afectado en su libertad personal, a cuyo nombre se había presentado por un tercero un recurso de amparo, se desistió del recurso. El caso fue publicado en la Gaceta, año 1932, tomo II, página 519, sentencia N° 139.

La Corte de Apelaciones de Concepción, en el recurso de amparo interpuesto por don Rodolfo Albornoz a nombre y en favor de doña Marina Weasson dijo: “Que en el presente caso el recurso fue interpuesto por don Rodolfo Albornoz, haciendo uso de la facultad que le

otorga el artículo 329 del Código de Procedimiento Penal y en nombre de la detenida Marina Weasson;

Que, con posterioridad a la interposición del recurso, se ha apersonado a él la propia detenida Weasson, mediante la solicitud de fojas 7, desistiéndose expresamente del amparo deducido a su favor;

Que si bien la ley otorga a cualquiera persona capaz de parecer en juicio la facultad de reclamar a nombre del interesado en los casos de detención o prisión arbitraria, es obvio que tal derecho no puede ir más allá de los que personalmente competen al propio interesado para desistir o abandonar el recurso extraordinario creado por la ley en beneficio exclusivo de sus propias garantías individuales;

Que tal interpretación fluye, además, de los términos de la propia ley, puesto que el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal al reglamentar la materia empieza por decir que el recurso se otorga en favor "del individuo contra el que existiere orden de detención o prisión". Y si bien el artículo siguiente amplía la facultad de interponerlo, a cualquiera persona capaz de parecer en juicio, la misma disposición cuida de expresar que el tercero lo hace "en nombre" del interesado, demostrando así la diferencia que hay entre la mera acción popular que corresponde a cualquiera persona del pueblo en beneficio de la colectividad y este recurso especial que se ha establecido sólo en beneficio exclusivo de la persona afectada por la detención o prisión que se estima ilegal".

Que, en consecuencia, habiendo desistido doña Marina Weasson del recurso deducido a su nombre, no procede acogerlo".

Este criterio, aplicado al recurso de protección, lo sostienen también los Profesores de Derecho Procesal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, señores Julio Salas Vivaldi y Héctor Oberg Yáñez, quienes me han expresado (en respuesta a una consulta de mi parte) lo siguiente bajo este respecto: "El afecta-

do deduce recurso de protección, y varios no afectados lo hacen también en nombre de aquél, situación permitida en el Acta Constitucional N° 3 y en el numerando 2 del Auto Acordado. Si se desiste el afectado, su actitud pone término al recurso deducido, y el efecto que se sigue de tal desistimiento en relación con los que fueron interpuestos por otras personas a su nombre, es, también, que estos últimos se tengan por desistidos. La razón de lo dicho radica en que los terceros han intentado el recurso en nombre del directamente agraviado, y no a título personal, aunque no haya habido mandato”.

Puede apreciarse, en consecuencia, que hay base tanto jurisprudencial como doctrinaria para concluir, en síntesis, que los recursos de protección interpuestos por terceros, a nombre del afectado, están subordinados a la conducta procesal que tenga el propio afectado en la tramitación del recurso directamente interpuesto por él.

#### 4. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCION CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS POR TRIBUNALES COMPETENTES

El artículo 20, inciso 1°, de la actual Constitución, en lo pertinente, semejante al artículo 2° del Acta Constitucional N° 3, ha dispuesto que “el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos...”, en las disposiciones constitucionales que indica, “podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda

hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

El precepto en cuestión no distingue respecto de los actos u omisiones a que alude en razón de la autoridad, persona u órgano estatal que lo haya dictado ni menos excluye expresamente las resoluciones judiciales de los posibles actos impugnables mediante el citado recurso.

Desde hace tiempo las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema han venido sosteniendo la improcedencia del recurso de protección como medio de impugnación de resoluciones judiciales dictadas por tribunales competentes. Basta al efecto citar, por mera vía de ejemplo, los fallos de la Corte Suprema, de 23 de enero de 1980, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, N° 1, enero-abril, año 1980, 2ª parte, sección 1ª, página 13; y la sentencia del mismo tribunal publicada en la Revista Fallos del Mes, año XXII, marzo de 1980, N° 256, sección civil, página 1.

En la doctrina del primer fallo se expresa:  
DOCTRINA. El recurso de protección procede cuando las garantías constitucionales que señala el artículo 2º del Acta Constitucional N° 3, son objeto de amenaza, privación o perturbación en su ejercicio, como consecuencias de actos u omisiones originados en el mero arbitrio o en un proceder contrario a derecho de parte de quien ejecuta el acto o incurre en la omisión. *Su finalidad es restablecer el imperio del derecho*; y no que a través de este restablecimiento se asegure al afectado la protección, amparo, auxilio o defensa que la ley establece”.

“El recurso de protección no ha sido creado para solucionar conflictos específicos entre partes, *ni entre éstas y la autoridad pública cuando dicho conflicto se encuentra sometido al conocimiento de los tribunales, autoridad u organismo correspondiente, ni aun si en su tramitación y decisión se incurre en actos que puedan ser considerados arbitrarios o ilegales*. El asunto —con la intervención de ellos— se encuentra justamente bajo el imperio o la autoridad del Derecho; y los

actos de aquel modo reprochados pueden ser corregidos por los medios que franquea la ley”.

“Es asimismo, inidóneo o equivocado, si con él se pretende corregir determinadas interpretaciones legales; o se le invoca para resolver juicios, causas o pleitos sometidos al conocimiento de un tribunal, autoridad o funcionario que corresponda; o se pretende constituirlo en recurso subsidiario o supletorio de recursos ordinarios; *o utilizarlo como recurso especialísimo donde la ley no ha concedido recurso alguno*”.

En términos semejantes se expresa también la Corte Suprema en el segundo de los fallos citados.

De esta manera parece irse claramente imponiendo la solución jurisprudencial de excluir las resoluciones judiciales de la impugnación mediante el recurso de protección, no obstante que ellas puedan estimarse arbitrarias o ilegales.

La trascendencia de este criterio de la jurisprudencia no puede discutirse, puesto que además de dejar fuera del recurso en cuestión un número importante de actos, su fundamento puede irse extendiendo respecto no ya de las citadas resoluciones, sino también respecto de actos de autoridades políticas y administrativas, cuando se trate de actos u omisiones de éstas que tengan un procedimiento administrativo expresamente regulado y en el cual se consulten vías jurídicas de reclamación en el propio ámbito de la Administración o aun recursos o reclamaciones de que puedan conocer, en virtud de normas legales especiales, determinados tribunales. El ámbito del recurso de protección amplio, que se le pretendió dar al momento de su creación iría así reduciéndose considerablemente por la decisión jurisprudencial.

Parece justo reconocer que ha habido momentos en que se ha trivializado el recurso de protección y es posible que esta reducción de su ámbito en virtud de la jurisprudencia se haya visto influida precisamente por los excesos en su interposición, considerando el recurso

poco menos que una panacea para toda clase de situaciones que se estimaren contrarias a Derecho.

Hay en mi opinión atendibles razones que en muchos casos excluirían, tal vez siendo ésta la regla general, las resoluciones judiciales como actos lesivos impugnables mediante el recurso de protección. Sin embargo, en esta oportunidad lo único que pretendo es plantear la duda acerca de la razón por qué, frente a textos constitucionales semejantes, en lo pertinente a los recursos de amparo y de protección, existe un criterio manifiestamente distinto en la interpretación y aplicación de dichos textos.

De las sesiones de la Comisión que estudió el anteproyecto de nueva Constitución surge claramente que la idea fue crear un recurso semejante al de amparo —que terminó llamándose recurso de protección—, para proteger una serie de derechos constitucionales distintos de la libertad individual y seguridad personal. El recurso de protección vendría a ser así a los derechos por él protegidos como el de amparo a la libertad personal.

En principio, parece razonable pensar que la similitud de textos constitucionales en los casos de ambos recursos, en lo pertinente, no ha sido algo casual sino la proyección de un criterio uniforme para ambos casos.

Tanto el artículo 20 de la actual Constitución, relativo al recurso de protección, como el 21, relativo al recurso de amparo, expresamente dicen que en uno y otro caso la magistratura competente adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Si esta frase, tal cual parece haberla interpretado la Corte Suprema para el recurso de protección fuere aplicada con el mismo criterio respecto del recurso de amparo, ello significaría que tampoco este último recurso procedería contra resoluciones judiciales. Sin embargo, es aceptado pacíficamente por la doctrina y la jurisprudencia que puede interponerse el recurso de amparo contra resoluciones

judiciales, sean en materia penal, que es lógicamente lo más frecuente atendido el derecho protegido por el amparo, sea en procesos no penales, como, por ejemplo, tratándose de arraigo decretado en procesos tramitados en Juzgados de Letras de Menores.

Si bien es cierto que incluso en materia procesal penal hay norma expresa en el Código de Procedimiento del ramo que autoriza la interposición del amparo contra la resolución que encarga reo a un inculpado, no es menos cierto que por su mayor rango y por ser norma posterior la del artículo 21 de la actual Constitución, si hubiere contradicción entre éste y la disposición legal anterior, esta disposición meramente legal habría quedado derogada tácitamente. Si, por el contrario, no existe tal contradicción, ello significaría que el texto constitucional relativo al recurso de amparo, en cuanto alude a la adopción de las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado permite impugnar resoluciones judiciales mediante dicho recurso; y proyectado este mismo criterio tratándose del recurso de protección, debiera concluirse que dicho texto, semejante en ambos casos, no excluye de por sí la impugnación de resoluciones judiciales tampoco, en su ámbito, mediante el recurso de protección. Podrá sustentarse en otros fundamentos la conclusión de excluir las resoluciones judiciales del ámbito del recurso de protección, pero no parece razonable tener dos criterios tan diferentes en materia de amparo y de protección bajo el manto de textos semejantes.